

*Propuesta de*

## **REGLAMENTO (CE) N° .../.. DE LA COMISIÓN**

**de [...]**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2002, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea<sup>1</sup> (en lo sucesivo «el Reglamento de base»), y en particular sus artículos 5 y 6,

Visto el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y producción<sup>2</sup>,

Considerando que:

- (1) La atribución a las organizaciones de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad aprobadas de la facultad de emitir autorizaciones de vuelo permite atender más eficientemente las necesidades operativas de realizar uno o más vuelos con una aeronave que no dispone de un certificado de aeronavegabilidad válido,
- (2) Las organizaciones de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad están en condiciones de acreditar la conformidad de una aeronave individual con un diseño específico, porque conocen perfectamente la configuración de la aeronave, de cuya aeronavegabilidad se han responsabilizado,
- (3) Las organizaciones de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad ya pueden tener la facultad de emitir certificados de revisión de aeronavegabilidad, sobre la base del conocimiento de la configuración de la aeronave de cuya aeronavegabilidad se han responsabilizado, y la facultad prevista de emitir autorizaciones de vuelo se basa en una evaluación técnica similar,

---

<sup>1</sup> DO L 240 de 7.9.2002, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1701/2003 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003 (DO L 243 de 27.9.2003, p. 5).

<sup>2</sup> DO L 243 de 27.9.2003, p. 6. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 375/2007 de la Comisión, de viernes 30 de marzo de 2007 (DO L 94 de 4.4.2007, p. 3).

- (4) Se estima necesario introducir pequeñas modificaciones y correcciones en la redacción de las normas en vigor sobre la emisión de autorizaciones de vuelo,
- (5) El presente Reglamento se basa en un Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2042/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de aeronaves y productos, componentes y equipos aeronáuticos y sobre la aprobación de organizaciones y personal que participan en dichas tareas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción<sup>3</sup>,
- (6) Las medidas que dispone el presente Reglamento se basan en el dictamen de la Agencia<sup>4</sup> en consonancia con el artículo 12, apartado 2, letra b) y con el artículo 14, apartado 1 del Reglamento de base,
- (7) Las medidas contempladas en el presente Reglamento son conformes al Dictamen<sup>5</sup> del Comité de la Agencia Europea de Seguridad Aérea indicado en el artículo 54, apartado 3, del Reglamento de base.
- (8) Por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 1702/2003 de la Comisión debería modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Anexo (Parte 21) del Reglamento (CE) nº 1702/2003 de la Comisión queda modificado de la siguiente manera:

- 1) En el índice de la Sección A, la “SUBPARTE H – CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD” se sustituye por la siguiente:  
«SUBPARTE H — CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y CERTIFICADOS RESTRINGIDOS DE AERONAVEGABILIDAD»
- 2) En el índice de la Sección A, se suprime “21A.185 Emisión de autorizaciones de vuelo”.
- 3) En el índice de la Sección A, la “(SUBPARTE P – NO APLICABLE)” se sustituye por la siguiente:  
«SUBPARTE P — AUTORIZACIÓN DE VUELO  
21A.701      Ámbito de aplicación  
21A.703      Elegibilidad  
21A.705      Autoridad competente  
21A.707      Solicitud de una autorización de vuelo

---

<sup>3</sup> DO L 315 de 28.11.2003, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 376/2007 (DO L 94 de 4.4.2007, p. 18).

<sup>4</sup> [Dictamen 02/2007].

<sup>5</sup> [Por publicar].

21A.708	Condiciones de vuelo
21A.709	Solicitud de aprobación de condiciones de vuelo
21A.710	Aprobación de las condiciones de vuelo
21A.711	Expedición de una autorización de vuelo
21A.713	Modificaciones
21A.715	Idioma
21A.719	Transferencia
21A.721	Inspecciones
21A.723	Duración y continuidad de la validez
21A.725	Renovación de la autorización de vuelo
21A.727	Obligaciones del titular de una autorización de vuelo
21A.729	Conservación de registros»

4) En el índice de la Sección B, la “SUBPARTE H – CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD” se sustituye por la siguiente:

«SUBPARTE H — CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y CERTIFICADOS RESTRINGIDOS DE AERONAVEGABILIDAD»

5) En el índice de la Sección B, “21B.330 – Suspensión y revocación de certificados de aeronavegabilidad” se sustituye por lo siguiente:

«21B.330 Suspensión y revocación de certificados de aeronavegabilidad y certificados restringidos de aeronavegabilidad»

6) En el índice de la Sección B, la “(SUBPARTE P – NO APLICABLE)” se sustituye por la siguiente:

«SUBPARTE P — AUTORIZACIÓN DE VUELO

21B.520	Investigación
21B.525	Expedición de autorizaciones de vuelo
21B.530	Revocación de autorizaciones de vuelo
21B.545	Conservación de registros»

7) El subapartado k) del apartado 21A.165 se sustituye por el siguiente:

«k) cuando proceda, en virtud de la facultad expuesta en 21A.263e), determinar el cumplimiento de los apartados 21A.711c) y e) antes de expedir una autorización de vuelo (formulario EASA 20b, véase el Apéndice) para una aeronave.»

8) El subapartado c)(7) del apartado 21A.263 se sustituye por el siguiente:

«7. Expedir una autorización de vuelo de conformidad con 21A.711b) para una aeronave que haya diseñado o modificado, o que haya aprobado con arreglo a 21A.263c)(6), y cuando la propia organización de diseño controle, conforme a su certificación de aprobación como organización de diseño, la configuración de la aeronave y acredite la conformidad con las condiciones de diseño aprobadas para el vuelo.»

9) El subapartado g) del apartado 21A.265 se sustituye por el siguiente:

«g) cuando proceda, en virtud de la facultad expuesta en el punto 21A.263 c)(7), determinar el cumplimiento de los puntos 21A.711 b) y d) antes de expedir una autorización de vuelo (formulario EASA 20b, véase el apéndice) para una aeronave.»

10) El apartado 21A.701 se sustituye por el siguiente:

**«21A.701      Ámbito de aplicación**

a) De conformidad con esta subparte, deberán concederse autorizaciones de vuelo a las aeronaves que no tengan conformidad o que no hayan demostrado tener conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, pero que sean capaces de volar de forma segura en unas condiciones determinadas y con los siguientes propósitos:

1. desarrollo;
2. demostración de conformidad con reglamentos o especificaciones de certificación;
3. formación de personal de organizaciones de diseño o de producción;
4. pruebas de vuelo de producción de aeronaves de nueva producción;
5. vuelo de aeronaves en producción entre instalaciones de producción;
6. vuelo de aeronaves para aceptación de los clientes;
7. entrega o exportación de las aeronaves;
8. vuelo de aeronaves para aceptación de la Autoridad;
9. estudio de mercado, incluida la formación del personal encargado de las relaciones con la clientela;
10. exhibiciones y demostraciones aéreas;
11. vuelo de aeronaves hasta un lugar en que vayan a llevarse a cabo revisiones de mantenimiento o aeronavegabilidad, o hasta un lugar de almacenamiento;
12. vuelo de aeronaves con un peso superior a su peso máximo certificado al despegue para un vuelo de alcance superior al normal sobre agua, o sobre superficies de tierra en las que no se disponga de instalaciones adecuadas para el aterrizaje o de combustible apropiado;
13. batir récords, realizar carreras aéreas o competiciones similares;
14. vuelo de aeronaves que cumplan los requisitos de aeronavegabilidad aplicables antes de demostrarse la conformidad con los requisitos medioambientales;
15. vuelos no comerciales de determinadas aeronaves no complejas o de determinados tipos para los que no procede la expedición de un certificado de aeronavegabilidad o un certificado restringido de aeronavegabilidad.

b) Esta subparte determina el procedimiento para la emisión de autorizaciones de vuelo y para la aprobación de las condiciones de vuelo correspondientes, y define los derechos y obligaciones de los solicitantes y titulares de las mencionadas autorizaciones y aprobaciones.”

11) El apartado 21A.703 se sustituye por el siguiente:

**«21A.703 Elegibilidad**

a) Cualquier persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar una autorización de vuelo, salvo que se solicite con el propósito expuesto en 21A.701a)(15), en el que el solicitante deberá ser el propietario.

b) Cualquier persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar la aprobación de las condiciones de vuelo.”

12) El apartado 21A.711 se sustituye por el siguiente:

**«21A.711 Expedición de una autorización de vuelo**

a) La autoridad competente deberá expedir una autorización de vuelo:

1. tras la presentación de los datos requeridos por 21A.707; y
2. cuando las condiciones de 21A.708 se hayan aprobado de conformidad con 21A.710; y
3. cuando la autoridad competente, a través de sus propias investigaciones, que pueden incluir inspecciones, o mediante procedimientos acordados con el solicitante, tenga la certeza de que la aeronave muestra conformidad con el diseño definido en virtud de 21A.708 antes del vuelo.

b) Una organización de diseño debidamente aprobada podrá expedir una autorización de vuelo (formulario EASA 20b, véase el Apéndice) en virtud de la facultad concedida en 21A.263c)(7), cuando las condiciones de 21A.708 se hayan aprobado de conformidad con 21A.710.

c) Una organización de producción debidamente aprobada podrá expedir una autorización de vuelo (formulario EASA 20b, véase el Apéndice) en virtud de la facultad concedida en 21A.163e), cuando las condiciones de 21A.708 se hayan aprobado de conformidad con 21A.710.

d) Una organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad debidamente aprobada podrá expedir una autorización de vuelo (formulario EASA 20b, véase el Apéndice) en virtud de la facultad concedida en la Parte M.A.711b)(3), cuando las condiciones de 21A.708 se hayan aprobado de conformidad con 21A.710.

e) La autorización de vuelo deberá especificar los objetivos y cualquier condición o restricción aprobada en virtud de 21A.710.

f) En el caso de las autorizaciones expedidas en virtud de los subapartados b), c) o d), deberá remitirse una copia de la autorización y de las condiciones de vuelo correspondientes a la autoridad competente.

g) Cuando haya pruebas de que, en el caso de una autorización de vuelo expedida por una organización en virtud del punto 21A.711 b) o c), no se ha cumplido alguna de las condiciones especificadas en el punto 21A.723 a), dicha organización deberá revocar la autorización de vuelo.

13) El subapartado b) del apartado 21A.723 se sustituye por el siguiente:

«a) Una autorización de vuelo deberá expedirse para un máximo de 12 meses y seguirá siendo válida siempre que:

1. se cumplan las condiciones y restricciones de 21A.711e) relacionadas con la autorización de vuelo;
2. la autorización de vuelo no se rechace o anule en virtud de 21B.530;
3. la aeronave permanezca con la misma matrícula.»

*Artículo 2*  
**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

*Hecho en Bruselas,*

*Por la Comisión*

*Miembro de la Comisión*